



**RESOLUCION DEFINITIVA.**

**Expediente No. 2009-0162-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la marca “HEALTHY FRESH THE REAL PERFECTION”**

**SYNGENTA PARTICIPATIONS AG, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 6413-04)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO No. 893-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del tres de agosto de dos mil nueve.***

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdián, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-532-390, en su condición de apoderado especial de **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.**, sociedad organizada y existente conforme las leyes de Suiza, domiciliada en Schwarzwaldallee 215, 4058, Basel, Suiza, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, seis minutos con cero segundos del veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 02 de setiembre de 2004, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdián, en la calidad dicha, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“HEALTHY FRESH THE REAL PERFECTION (DISEÑO)”**, en clase 31 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir “Frutas y vegetales frescos”.



**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, seis minutos con cero segundos del veinticinco de noviembre de dos mil ocho, rechazó la inscripción solicitada, ya que consideró que trasgredía el artículo 7 incisos c), d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**TERCERO.** Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de diciembre de 2008, el licenciado Edgar Zurcher Gurdían, en la calidad señalada, apeló la resolución referida, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** No existen de interés para la resolución de este proceso.

**SEGUNDO. DELIMITACION DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio denominada **“HEALTHY FRESH THE REAL PERFECTION (DISEÑO)”**, en clase 31 de la nomenclatura internacional, argumentando que el signo marcario propuesto carece de distintividad al contener términos descriptivos, de uso común inapropiables por parte de un particular, por lo que se considera violentado el artículo 7º literales c), d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



Por su parte, el recurrente apeló la resolución referida sin fundamentar ese recurso, y una vez conferida por este Tribunal la audiencia de ley, mediante resolución de las quince horas con quince minutos del veintinueve de mayo de dos mil nueve, no se apersonó ante este Órgano.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** No obstante lo anterior, en cumplimiento del Principio de Legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, impone a este Órgano a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta dable advertir que este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la solicitud de la marca de fábrica y de comercio “**HEALTHY FRESH THE REAL PERFECTION (DISEÑO)**”, fundamentado en el artículo 7º, pero en relación a los incisos d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que, para los productos que se pretenden proteger, se constituye en un “...signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata...” pues la traducción del signo solicitado es “saludable fresco la real perfección”. Es usual, al menos en lo que se refiere a frutas y vegetales, que se puedan presentar frescos y el ser saludables. En relación al literal c), este Tribunal considera que no le es aplicable al signo objeto de denegatoria tal inciso, puesto que dicha norma prevé, como causal de irregistrabilidad, que la marca sea, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, una designación común o usual del producto de que se trata y el signo que se pretende amparar, no es una palabra con la que usual o comúnmente se designen las frutas y vegetales frescos comprendidos en la clase 31 del nomenclatura internacional.

Analizada en forma conjunta la marca propuesta, en el caso de referencia, estamos ante un signo mixto, formado por los elementos denominativos **HEALTHY FRESH THE REAL PERFECTION** y un elemento gráfico que consiste en el término Health Fresh y en la parte inferior la expresión “The Real Perfection” sobrepuesto a la figura de un óvalo en color verde y en cada uno de los lados la figura de unas hojas con fruto, todo sobre un óvalo negro con una franja amarilla rodeándolo; se reservan los colores negro, verde, amarillo y blanco. Tanto en



su impresión gráfica, fonética e ideológica, la combinación de las palabras y el diseño refieren y aluden directamente a frutas y vegetales frescos y el consumidor medio de los productos que pretenden protegerse, es probable, que así lo considere por lo usual de los términos y su elemento gráfico. La marca propuesta dentro de su contenido y como frase que se pretende proteger indica “*saludable fresco la real perfección*”, los cuales son vocablos de uso común, sobre los cuales no puede darse exclusividad, pues debe dejarse a la libre, para que lo puedan utilizar los competidores que se dedican a la producción y comercialización de productos con tal cualidad, y el diseño de las hojas con fruto y forma ovalada no posee la capacidad necesaria para identificar los productos y distinguirlos de los de su competencia.

En este sentido, el signo solicitado no puede considerarse distintivo, al ser aplicable la disposición contenida en el inciso g) del artículo 7º de la Ley de cita, el cual prohíbe realizar un registro que “*No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.*” En igual sentido, el artículo 6 quinquies.-B).-2) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ratificado por Costa Rica mediante la Ley 7484 de 25 de marzo de 1995, indica expresamente que una marca podrá ser rehusada cuando esté desprovista de todo carácter distintivo. Por tal razón, el signo que se solicite como marca, debe tener la característica de ser distintivo, lo que no se da en el presente caso.

Por ello, el rechazo a la inscripción del signo solicitado por causas intrínsecas sí puede basarse válidamente en los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas.

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones, y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal procedente declarar sin lugar el Recurso de Apelación planteado por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdíán, en representación de la empresa **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.** en contra de la resolución dictada por la el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, seis minutos y cero segundos del veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la cual se confirma.



**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, en representación de la empresa **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.** en contra de la resolución dictada por la el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, seis minutos y cero segundos del veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



**Descriptor:**

- Marca Intrínsecamente inadmisibles
- TE: Marca descriptiva y engañosa
- TG: Marcas inadmisibles
- TNR: 00.60.55